

USUARIO	ARAMIREV	REMITENTE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/10/2022	
FECHA FINAL	31/10/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDET
					JUAN DAVID - ABRIL MOLINA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/08/2022 * Auto concediendo redención Al 908/22 (EN LA FECHA SE ALEGA AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 20/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO	SI
945	76520600018020200149000	0016	19/10/2022	Fijación en estado	JAIRO ALEXANDER - MAYUSA GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/09/2022 * Auto extingue condena Al 1025/22 (ESTADO DEL 20/10/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACION	SI
2599	11001600001920130507100	0016	19/10/2022	Fijación en estado	JOSELO HERMIDES - CONTRERAS AGUILERA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/10/2022 * Auto niega libertad condicional Al 1089/22CRISTIAN DAVID - FIQUITIVA MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2022 * Auto extingue condena Al 809-2022//ARV CSA//	DESPACHO	SI
13045	11001600010720130019700	0016	20/10/2022	Fijación en estado	LUIS ALBERTO - OJITO DE MOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/09/2022 * Auto niega libertad condicional Al 1065/22 (ESTADO DEL 20/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
20407	11001600001720180030200	0016	19/10/2022	Fijación en estado	ADRIANA - QUIMBAYO LEAL* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2022 * declara tiempo fisico, repone parcialmente el Al 518/22 d e13/06/2022 SE ABSTIENE DE CONCEDER RECURSO DE APELACION, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. Al 933/22 CRISTIAN DAVID - FIQUITIVA MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2022 * Auto extingue condena Al 809-2022//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
25615	50001610567120120008400	0016	20/10/2022	Fijación en estado	NUBIER - OCAMPO MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2022 * Niega Prisión domiciliaria Al 1059/22 (ESTADO DEL 20/10/2022)//ARV CSA//	SUBSECRETARIAS	SI
27724	63001600000020150001900	0016	19/10/2022	Fijación en estado	WILLIAM - GARZON PIÑEROS* PROVIDENCIA DE FECHA *6/10/2022 * Auto concediendo redención Al 1083/22 (ESTADO DEL 20/10/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI
40160	11001600001520160959000	0016	19/10/2022	Fijación en estado	LUIS EDWIN - SABOGAL GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción Al 1054/22 (ESTADO DEL 20/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
47391	11001600002320180355100	0016	19/10/2022	Fijación en estado	LUIS ALEXANDER - NIÑO PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/09/2022 * Auto aclara la parte resolutive de la providencia 157/22 de 30/01/2017 y concedendo redención Al 1040/22 (ESTADO DEL 20/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
109694	11001600072620090103500	0016	19/10/2022	Fijación en estado			



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 76520 60 00 180 2020 01490 00
Ubicación: 945
Auto N° 908/22
Sentenciado: Juan David Abril Molina
Delito: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por estudio
Declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Juan David Abril Molina**, a la par, se declarará el tiempo de privación de la libertad del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 5 de mayo de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Palmira – Valle del Cauca, condenó a **Juan David Abril Molina** en calidad de autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **sesenta y cuatro (64) meses de prisión**, multa de 667 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que quedo en firme en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 18 de junio de 2021 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Juan David Abril Molina** ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: **(i)** entre el 8 de noviembre de 2020, fecha de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en el domicilio hasta el 21 de mayo de 2021, fecha en la que se emitió la sentencia condenatoria; y, luego, **(ii)** desde el 5 de octubre de 2021, data en la que ingreso al centro carcelario para cumplir la pena según oficio 3799 de 15 de septiembre del año citado, del Centro de Servicio Judiciales de Bogotá, tal como lo informó la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá en comunicado 114-CPMSBOG-OJ-DOM-229 de 2 de febrero de 2022.

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Estudiados X interno	Horas a reconocer	Redención
18366264	2021	Diciembre	120	Estudio	150	20	20	120	10 días
18465262	2022	Enero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18465262	2022	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18465262	2022	Marzo	132	Estudio	156	26	22	136	11 días
18559226	2022	Abril	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
18559226	2022	Mayo	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18559226	2022	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
		Total	852	Estudio				852	71 días

Conforme se desprende del reseñado recuadro se avalarán las horas de estudio de los meses de diciembre de 2021 a junio de 2022, esto es, **852 horas**, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario arroja un monto a reconocer de **setenta y un (71) días o dos (2) meses y once (11) días que es lo mismo**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos ($852 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 142 \text{ días} / 2 = 71 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que la certificación de conducta expedida por el centro carcelario hace evidente que el comportamiento desplegado por el interno, se calificó en grado de buena y la evaluación del estudio en el área de "ED. BASICA MEI CLEI IV", educación formal, se calificó como sobresaliente para el aludido periodo, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al **Juan David Abril Molina**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **dos (2) meses y once (11) días**.

Tiempo de privación de la libertad.

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

Adheridos al reseñado precepto, corresponde a esta instancia verificar el lapso que por concepto de la pena impuesta ha descontado **Juan David Abril Molina**.

Al respecto, se tiene que a **Juan David Abril Molina** se le impuso **sesenta y cuatro (64) meses de prisión** por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el inciso 1º del artículo 376 del Código Penal y, por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Entre el 8 de noviembre de 2020, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en el domicilio hasta el 21 de mayo de 2021, data en la que se emitió la sentencia condenatoria.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Juan David Abril Molina**, por concepto de redención de pena por estudio **dos (2) meses y once (11) días** con fundamento en los certificados 18366264, 18465262 y 18559226, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar que el sentenciado **Juan David Abril Molina** a la fecha, 22 de agosto de 2022, ha descontado por cuenta de esta actuación **19 meses y 15 días** entre privación física de la libertad y redención de pena.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

76520 60 00 180 2020 01490 00
Ubicación: 945
Auto N° 908/22

ATC/L.

	
Sistema Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 11/10/22	HORA: _____
NOMBRE: Juan David Abril M.	
CÉDULA: 1014293299	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	
	

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1090/22 NI 48761 JUZG 016 - JHOON CARLOS BARBOSA CRUZ - TRANSITO GOMEZ CHACON

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 19/10/2022 16:39

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 13 de octubre de 2022 7:15

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; veedurianal@hotmail.com <veedurianal@hotmail.com>; YADIDER84@HOTMAIL.COM <YADIDER84@HOTMAIL.COM>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1090/22 NI 48761 JUZG 016 - JHOON CARLOS BARBOSA CRUZ - TRANSITO GOMEZ CHACON

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio No. 1090/22 de fecha 11/10/2022 NI 48761, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	2599
NOMBRE SUJETO	JAIRO ALEXANDER MAYUSA GOMEZ
CEDULA	80015937
FECHA NOTIFICACION	30 DE SEPTIEMBRE DE 2022
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. 1025/22 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 118 B NO 23 - 09 BARRIO EL REFUGIO

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

El día 30/09/2022 siendo las 11:48 a.m., se procede a realizar desplazamiento al lugar de domicilio del condenado indicado por el funcionario de tramites de esta especialidad en el auto interlocutorio, al llegar a la ubicación, se sucede a realizar el respectivo llamamiento quien lo atiende la señora MARIA CRISTINA CASTAÑEDA identificada con cedula de ciudadanía No 35.328.214 quien comparece en calidad de Madrastra del sentenciado, al indagar por el paradero del mismo, esta indica que no se encuentra en la vivienda puesto a que se encontraba trabajando, se indaga sobre un posible número de contacto pero la señora indica no contar con datos de contacto, teniendo en cuenta que no está señalada dirección laboral para poder realizar desplazamiento, siendo las 12:15 p.m. se da por



finalizada la diligencia de notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.

(Se advierte adjunta registro fotográfico como evidencia para el informe)





Cordialmente.

CARLOS JULIO DÍAZ HERRERA
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 019 2013 05071 00
Ubicación: 2599
Auto N° 1025/22
Sentenciado: Jairo Alexander Mayusa Gómez
Delitos: Tráfico de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal del
sentenciado **Jairo Alexander Mayusa Gómez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de diciembre de 2016, el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Jairo Alexander Mayusa Gómez** en calidad de autor del delito de tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **sesenta y cuatro (64) meses de prisión**, multa de 667 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 22 de marzo de 2017, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

El 6 de septiembre de 2017, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación; además, en auto de 27 de septiembre de 2018, se dispuso la remisión a los Juzgados homólogos de Acacias - Meta, en atención a que el penado fue trasladado al establecimiento penitenciario de esa ciudad.

En pronunciamiento de 8 de mayo de 2019, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta concedió al sentenciado la libertad condicional, por un periodo de prueba de 3 años, supeditado al pago de caución prendaria por \$100.000 y suscripción de acta de compromiso.

Para acceder al mecanismo de la libertad condicional el penado **Jairo Alexander Mayusa Gómez**, constituyó caución prendaria a través de póliza judicial y, suscribió, el 16 de mayo de 2019, acta de compromiso

Tal aserción obedece a que al revisar el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio en la página Web de la Rama Judicial, el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario – SISYPEC WEB, el registro de antecedentes y/o requerimientos penales de la Policía Nacional, no se observa ningún otro proceso que curse actualmente en contra de **Jairo Alexander Mayusa Gómez** por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que, como antes se dijo, feneció el 16 de mayo de 2022; situación que permite colegir que el sentenciado cumplió la obligación de observar buena conducta.

Súmese a lo dicho que en correo 1562/COCOR-CNSCC de 3 de agosto de 2022 el coordinador local Código nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana informó que consultada la plataforma de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC **Jairo Alexander Mayusa Gómez** no registra ordenes de comparendo por la Ley 1801 de 2016.

Tampoco le figuran reportes de salida del país sin permiso de esta sede judicial, como así se desprende del oficio 20227031648531 de 5 de agosto de 2022, en el que se relacionó que el nombrado no egreso del territorio nacional ni fue requerido para comparecer ante esta autoridad judicial, de manera tal que se deben tener por satisfechos dichos compromisos.

En lo atinente a la responsabilidad civil, para el caso incidente de reparación integral, basta señalar que debido a la clase de comportamiento delincencial por el cual **Jairo Alexander Mayusa Gómez**, fue condenado, fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, no concurrió sanción por ese aspecto.

En ese orden de ideas, se colige, que el sentenciado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la libertad condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de 64 meses de prisión que el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad impuso a **Jairo Alexander Mayusa Gómez** por el delito de tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 019 2013 05071 00
Ubicación: 2599
Auto N° 1025/22
Sentenciado: Jairo Alexander Mayusa Gómez
Delitos: Tráfico de estupefacientes
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal del
sentenciado **Jairo Alexander Mayusa Gómez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de diciembre de 2016, el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Jairo Alexander Mayusa Gómez** en calidad de autor del delito de tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **sesenta y cuatro (64) meses de prisión**, multa de 667 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 22 de marzo de 2017, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

El 6 de septiembre de 2017, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación; además, en auto de 27 de septiembre de 2018, se dispuso la remisión a los Juzgados homólogos de Acacias – Meta, en atención a que el penado fue trasladado al establecimiento penitenciario de esa ciudad.

En pronunciamiento de 8 de mayo de 2019, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta concedió al sentenciado la libertad condicional, por un periodo de prueba de 3 años, supeditado al pago de caución prendaria por \$100.000 y suscripción de acta de compromiso.

Para acceder al mecanismo de la libertad condicional el penado **Jairo Alexander Mayusa Gómez**, constituyó caución prendaria a través de póliza judicial y, suscribió, el 16 de mayo de 2019, acta de compromiso

Tal aserción obedece a que al revisar el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio en la página Web de la Rama Judicial, el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario – SISIEPEC WEB, el registro de antecedentes y/o requerimientos penales de la Policía Nacional, no se observa ningún otro proceso que curse actualmente en contra de **Jairo Alexander Mayusa Gómez** por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que, como antes se dijo, feneció el 16 de mayo de 2022; situación que permite colegir que el sentenciado cumplió la obligación de observar buena conducta.

Súmese a lo dicho que en correo 1562/COCOR-CNSCC de 3 de agosto de 2022 el coordinador local Código nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana informó que consultada la plataforma de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC **Jairo Alexander Mayusa Gómez** no registra ordenes de comparendo por la Ley 1801 de 2016.

Tampoco le figuran reportes de salida del país sin permiso de esta sede judicial, como así se desprende del oficio 20227031648531 de 5 de agosto de 2022, en el que se relacionó que el nombrado no egreso del territorio nacional ni fue requerido para comparecer ante esta autoridad judicial, de manera tal que se deben tener por satisfechos dichos compromisos.

En lo atinente a la responsabilidad civil, para el caso incidente de reparación integral, basta señalar que debido a la clase de comportamiento delincuencial por el cual **Jairo Alexander Mayusa Gómez**, fue condenado, fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, no concurrió sanción por ese aspecto.

En ese orden de ideas, se colige, que el sentenciado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la libertad condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de 64 meses de prisión que el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad impuso a **Jairo Alexander Mayusa Gómez** por el delito de tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1025/22 NI 2599 JUZG 016 - JAIRO ALEXANDER MAYUSA GOMEZ

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 05/10/2022 15:39

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de septiembre de 2022 9:46

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; JOSEVIDALP@YAHOO.ES
<JOSEVIDALP@YAHOO.ES>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1025/22 NI 2599 JUZG 016 - JAIRO ALEXANDER MAYUSA GOMEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio No. 1025/22 de fecha 22/09/2022 NI 2599, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
JAIRO ALEXANDER MAYUSA GOMEZ
CARRERA 118 B NO. 39 B-39 FONTIBON
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1823

NUMERO INTERNO 2599
REF: PROCESO: No. 110016000019201305071
C.C: 80015937

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 1025/22 DE FECHA 22/09/2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

1. **Decretar** la extinción de la condena a favor de **Jairo Alexander Mayusa Gómez** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.
2. **Extinguir** las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **Jairo Alexander Mayusa Gómez**, conforme lo expuesto en la motivación.
3. **Decretar** a favor del sentenciado **Jairo Alexander Mayusa Gómez**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 107 2013 00197 00
Ubicación: 13045
Auto N° 1089/22
Sentenciado: Joselo Hermides Contreras Aguilera
Delito: Violencia intrafamiliar
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega Condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el sentenciado **Joselo Hermides Contreras Aguilera**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 9 de febrero de 2017, el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento, condenó a **Joselo Hermides Contreras Aguilera** en calidad de autor del delito de violencia intrafamiliar en concurso homogéneo; en consecuencia, le impuso **78 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 20 de marzo de 2019, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Además, en decisión de 6 de junio del año citado, declaró desierto el recurso extraordinario de casación.

En pronunciamiento de 22 de julio de 2019, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Joselo Hermides Contreras Aguilera** se encuentra privado de la libertad desde el 29 de marzo de 2019, fecha en la que se materializó la orden de captura para cumplir la pena.

Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **19 días** en auto de 23 de junio de 2020; **4 meses y 2 días** en proveído de 3 de junio de 2021; **3 meses y 2 días** en auto de 1º de febrero de 2022; y, **1 mes y 11 días** en auto de 1º de julio de 2022.

Ulteriormente en auto de 23 de septiembre de 2022, esta instancia judicial concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al sentenciado **Joselo Hermides Contreras Aguilera**.



**JUZGADO 16, DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 13045

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 6 OCT 11

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-10-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Hernández

FIRMA PPL: J. Hernández

CC: 79522-771

TD: 92544

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1089/22/22 NI 13045 JUZG 016 - JOSELO HERMIDES CONTRERAS AGUILERA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 14/10/2022 11:21

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 6 de octubre de 2022 15:00

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1089/22/22 NI 13045 JUZG 016 - JOSELO HERMIDES CONTRERAS AGUILERA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio No. 1089/22 de fecha 06/09/2022 NI 13045, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 00302 00
Ubicación: 20407
Auto N° 1065/22
Sentenciada: Luis Alberto Ojito de Moya
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Se resuelve lo referente a la libertad condicional del sentenciado **Luis Alberto Ojito de Moya**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de junio de 2018, el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Luis Alberto Ojito de Moya** en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 25 de junio del año citado.

En pronunciamiento de 18 de febrero de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Luis Alberto Ojito de Moya** se encuentra privado de la libertad desde el **1° de octubre de 2018**. Además, en auto de 1° de agosto de 2022, negó la acumulación jurídica de las penas con el proceso 11001 60 00 019 2018 07202 00.

La actuación da cuenta de que al penado se le redimió pena en los siguientes montos: **3 meses y 18 días** por estudio en proveído de 3 de febrero de 2019; y, **2 meses** en auto de 1° de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3o del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se halle en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesorio de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, a **Luis Alberto Ojito de Moya** se le impuso una pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión por el delito de hurto calificado agravado y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 30 de septiembre de 2022, un quantum de **cuarenta y siete (47) meses y veintinueve (29) días**, dado que ha permanecido privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 1° de octubre de 2018.



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 20407

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 30-Sep-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05 - 10 - 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Alberto Ogito de Noxa

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 2225253

TD: 68907

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: AUI DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 - NI 20407

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 12/10/2022 11:48

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de octubre de 2022 15:27

Para: dayrov@hotmail.com <dayrov@hotmail.com>; Dayro Villamil <dvillamil@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 - NI 20407

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 30 de septiembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,



Suba

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 50001 61 05 671 2012 00084-00
Ubicación: 25615
Auto N° 933/22
Sentenciada: Adriana Quimbayo Leal
Delito: Fraude procesal, falsedad y estafa
Reclusión: Domiciliaria en Carrera 147 N° 150-26 casa 86 (nomenclatura actual)
Diagonal 147 N° 150-26 cas 86 (nomenclatura antigua)
Conjunto Quintas de Santa Rita III Barrio Suba Bilbao
Teléfono: 3057600331
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad
Repone parcialmente auto 518/22
Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver el recurso principal de reposición propuesto por la sentenciada **Adriana Quimbayo Leal** contra el auto interlocutorio 518/22 de 13 de junio de 2022, que le negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de abril de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio, condenó a **Adriana Quimbayo Leal** en calidad de autora de los delitos de fraude procesal, falsedad material en documento público y estafa; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, multa de 134 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cuarenta y cuatro (44) meses, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 23 de mayo de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Adriana Quimbayo Leal** ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: **(i)** la primera a partir del **25 de febrero de 2019** conforme evidencia el SISIEPEC, fecha, se infiere, en que el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Villavicencio le impuso medida de aseguramiento de detención domiciliaria hasta el **24 de abril de 2019** que se emitió el fallo condenatorio por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio y para cuyo efecto libró la boleta de encarcelación de 22 de febrero de 2019; y, la segunda vez **(ii)** desde el **24 de julio de 2019**, fecha en que suscribió acta de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal, toda vez que en la sentencia se le otorgó la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria y suscripción de acta de compromiso.

ella ha estado privada de la libertad en dos oportunidades, a saber:

La primera conforme evidencia el SISIPPEC, a partir del **25 de febrero de 2019** fecha en que el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Villavicencio, se infiere, le impuso medida de aseguramiento de detención domiciliaria¹ hasta el **24 de abril de 2019** que se emitió el fallo condenatorio por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio y para cuyo efecto libró la boleta de encarcelación de 22 de febrero de 2019.

Al respecto y por avenirse al caso conviene traer a colación lo afirmado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia², en cuanto sostuvo:

"En efecto, como bien lo expuso la primera instancia, las medidas de aseguramiento solo tienen vigencia hasta el anuncio del sentido del fallo condenatorio o hasta la lectura de la sentencia, según lo ha expuesto la Sala de Casación Penal, a saber (auto CSJ AP4711-2017):

"(...) en los procesos regidos por la Ley 906 de 2004, la medida de aseguramiento tiene vigencia hasta el anuncio del sentido de fallo condenatorio, allí el juez puede hacer una manifestación expresa acerca de la libertad del procesado, disponiendo su encarcelamiento, pero si omite hacer una manifestación al respecto en esa oportunidad, la vigencia de la medida se extenderá hasta la lectura de la sentencia, momento en el que, por mandato legal, no sólo debe imponer la pena de prisión, sino que ha de resolver sobre la libertad; en particular, sobre la concesión o negativa de los sustitutos y subrogados penales".

Y, la segunda vez de privación física de la libertad se concretó el **24 de julio de 2019**, fecha en que suscribió acta de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal, toda vez que en la sentencia se le otorgó la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria y suscripción de acta de compromiso.

Aclarados los dos lapsos de privación de libertad de la sentenciada **Adriana Quimbayo Leal**, procede esta sede judicial a pronunciarse sobre el recurso principal de reposición propuesto por la nombrada contra la decisión que le negó la libertad condicional.

Definición del recurso principal de reposición.

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso de reposición propuesto como principal

¹ En la ficha de remisión del proceso a esta ciudad por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio - Meta en el acápite de "4. OBSERVACIONES" entre otras cosas, se indicó: "A la sentenciada Adriana Quimbayo Leal actualmente en detención domiciliaria en la Diagonal 147 N° 150 - 26 Quintas de Santa Rita III, casa 86 Barrio Suba - Bilbao - Bogotá".

² Decisión de 15 de octubre de 2021, radicado 60425. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa

Proporción a la que al agregarse las redenciones de pena que, en pretéritas oportunidades, se le concedieron y, cuya sumatoria para el momento en que se emitió la decisión recurrida, correspondía a **7 meses 19 días y 12 horas** implicaba que, contrario a lo referido en la providencia debatida, la interna satisfacía el factor objetivo de las 3/5 partes de la pena impuesta.

Aserción se hace bajo la comprensión que las 3/5 partes de la pena de 72 meses de prisión que se le impuso a **Adriana Quimbayo Leal** corresponden a 43 meses y 6 días y la nombrada para la fecha de la decisión recurrida, 13 de junio de 2022, entre privación física de la libertad y redenciones de pena contabilizaba un monto global de **44 meses, 7 días y 12 horas**.

En ese orden de ideas, esta sede judicial **repondrá parcialmente** el auto 518/22 de 13 de junio de 2022, en el sentido de indicar que, para la citada data, **Adriana Quimbayo Leal** cumplía con el factor objetivo previsto en el numeral 1° del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 y, por consiguiente, se abstendrá el despacho de conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

No obstante, como quiera que, para la fecha de la decisión recurrida, la sentenciada **Adriana Quimbayo Leal** satisfacía el presupuesto objetivo que reclama el artículo 64 del Código Penal, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, se hace necesario reevaluar lo referente a dicho mecanismo.

De la libertad condicional.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o

objetivo exigido por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, pues las tres quintas (3/5) partes de la **pena de 72 meses de prisión** que se le impuso **corresponde a 43 meses y 6 días**.

En lo referente al segundo requisito que se requiere para la procedencia del mecanismo de la libertad condicional, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la sentenciada **Adriana Quimbayo Leal** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado subrogado se exigen acorde con el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, pues no obra "...*resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal...*"; situación que no permite agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento de la nombrada durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia de la sentenciada, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida de la sentenciada.

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, remítase copia de la presente determinación a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, a fin de que se actualice la hoja de vida de la penada **Adriana Quimbayo Leal**, y el registro del Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, con el fin de que se sirvan remitir la documentación de que trata

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 63001 60 00 000 2015 00019 00
Unificación: 27724
Auto N° 1059/22
Sentenciado: Nubier Ocampo Marín
Delito: Tráfico de estupefacientes
Concierto para delinquir agravado
Uso de menores de edad en la comisión de delitos y
Destinación ilícita de muebles e inmuebles
Regimen: Complejo carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad

ASUNTO

Resolver lo que se ajuste a derecho respecto a la prisión domiciliaria por grave enfermedad del sentenciado Nubier Ocampo Marín.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de julio de 2015, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia - Quindío condenó, entre otros, a Nubier Ocampo Marín en calidad de coautor de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, concierto para delinquir agravado, uso de menores de edad para la comisión de delitos y destinación ilícita de muebles e inmuebles; en consecuencia, le impuso 13 años, 4 meses y 12 días de prisión, multa de 3375 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso equivalente a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamientos de 5 de febrero de 2016 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación respecto a Nubier Ocampo Marín en que el nombrado se encuentra privado de la libertad desde el 20 de septiembre de 2014, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento intramural.

En pronunciamiento de 19 de enero de 2016 el Juzgado Segundo homólogo de Armenia decretó en favor del sentenciado a Nubier Ocampo Marín la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos con radicados 2015 00019 y 2013 00654 00, de manera tal que se le fijó una pena acumulada de 202 meses y 2 días de prisión y

Radicado N° 63001 60 00 000 2015 00019 00
Unificación: 27724
Auto N° 1059/22
Sentenciado: Nubier Ocampo Marín
Delitos: Tráfico de estupefacientes
Concierto para delinquir agravado
Uso de menores de edad en la comisión de delitos y
Destinación ilícita de muebles e inmuebles
Regimen: Complejo carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad

el mismo monto por inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

La actuación da cuenta de que al sentenciado Nubier Ocampo Marín se le ha redimido pena en los siguientes montos: 3 días en auto de 27 de julio de 2017; 2 meses y 17 días por estudio y 3 meses y 26 días por trabajo en auto de 9 de octubre de 2017; 1 mes y 29 días en auto de 9 de marzo de 2018; 1 mesen auto de 30 de agosto de 2018; 2 meses y 25 días en auto de 1º de febrero de 2019; 17 días en auto de 24 de mayo de 2019; 18 días en auto de 14 de agosto de 2019; 27 días en auto de 5 de septiembre de 2019; y, 2 meses y 23 días en auto de 20 de agosto de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como antes se indicó se examina la prisión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal a respecto al interno Nubier Ocampo Marín.

En relación con la sustitución de la ejecución de la pena en los términos del artículo 461 de la Ley 906 de 2004, en armonía con el artículo 314, numeral 4º ibidem, o tratándose de la reclusión domiciliaria "por enfermedad muy grave" de que trata el artículo 68 de la Ley 599 de 2000 se tiene que dichas normas disponen:

"ARTÍCULO 314. Sustitución de la detención preventiva: La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

Mientras el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, señala:

ARTÍCULO 461. SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.

Finalmente, el precepto 68 del Código Penal, indica:

"ARTÍCULO 68. Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por

Radicado No 63001 60 00 000 2015 00019 00
Ubicación: 27724
Auto No 1059/22
Sentenciado: Nubier Ocampo Marín
Delitos: Tráfico de estupefacientes
Concierto para delinquir agravado
Uso de menores de edad en la comisión de delitos y
Destinación ilícita de muebles e inmuebles
Resolución: Complejo carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad

el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado."

Precisado lo anterior se tiene que este despacho en auto de 17 de junio de 2022, ordeno valoración médica legal la cual se materializo por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses respecto a las patologías que aquejan al penado Nubier Ocampo Marín y, cuyo concepto o dictamen arrojó un resultado contrario a la aspiración del sentenciado, pues el galeño previo diagnóstico de los quebrantos de salud y de su análisis concluyó de manera inequívoca que:

"...CONCLUSION: Al momento del examen el paciente no cumple con los criterios forenses para Grave estado de salud en enfermedad" (negrillas fuera de texto).

Entonces, acorde con el concepto emitido por la médico legista y que se erige en el soporte fundamental del operador judicial para adoptar la decisión frente a la solicitud de sustitución de la pena de prisión intramuros por la domiciliaria u hospitalaria y conforme los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad; así, como de índole constitucional revelan que las circunstancias fácticas y las patologías que aquejan al penado Nubier Ocampo Marín no acreditan un estado grave por enfermedad incompatible con su vida en reclusión.

En consecuencia, el Despacho no sustituirá la prisión intramural por la prisión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal reclamada por el penado Nubier Ocampo Marín pues, insístase, no se acreditan los presupuestos que para ese fin prevé el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 461 ídem y, el artículo 68 de la Ley 599 de 2000.

OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios Administrativos, remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario, para que haga parte de la hoja de vida del sentenciado.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, OFICIAR DE MANERA INMEDIATA al Representante Legal y/o Gerente de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. actuando como vocero y administrador fiduciario de los recursos del Patrimonio Autónomo, al Coordinador del Departamento de Sanidad y al Director del Complejo Penitenciario y

Carcelario Metropolitano de Bogotá, para que, en el término de TRES (3) DÍAS posteriores al recibo de la comunicación, coordinen la valoración y tratamientos que requiera el nombrado penado.

Para tal efecto se deberá remitir copia de la valoración médico legal; y en todo caso, se advertirá que deberá informar de MANERA INMEDIATA a esta sede judicial una vez le sean practicadas las valoraciones y exámenes ordenados al penado Nubier Ocampo Marín.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,

RESUELVE

- 1.-Negar al sentenciado Nubier Ocampo Marín la sustitución de pena de prisión intramural, por la prisión domiciliaria u hospitalaria, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFICAR ESTE JUZGAMIENTO
SABIDO
Luz
63001 60 00 000 2015 00019 00
Auto No 1059/22
OERB

Centro de Servicios Administrativos de los Despachos de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estampado NO.
20 UCI 2022
La anterior providencia
El Secretario

Radicado No 63001 60 00 000 2015 00019 00
Ubicación: 27724
Auto No 1059/22
Sentenciado: Nubier Ocampo Marín
Delitos: Tráfico de estupefacientes
Concierto para delinquir agravado
Uso de menores de edad en la comisión de delitos y
Destinación ilícita de muebles e inmuebles
Resolución: Complejo carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 20

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 27724

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 1059

FECHA DE ACTUACION: 29-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: X-4-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Huiler o y Mar

CC: 7862677

TD: 87508

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: AUI DEL 29 DE SEPTIEBRE DE 2022 - NI 27724 - NIEGA PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 12/10/2022 11:15

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 3 de octubre de 2022 12:49

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI DEL 29 DE SEPTIEBRE DE 2022 - NI 27724 - NIEGA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de septiembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación N° 11001 60 00 015 2016 09590 00
Ubicación: 40160
Auto N° 1083/22
Sentenciado: William Garzón Piñeros
Delito: Homicidio agravado, en grado de tentativa en
Concurso homogéneo y sucesivo, fabricación tráfico
Porte o tenencia de armas de fuego
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **William Garzón Piñeros**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de marzo de 2019, el Juzgado Cuarenta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **William Garzón Piñeros** en calidad de cómplice de los delitos de homicidio agravado en grado de tentativa en concurso homogéneo y sucesivo fabricación tráfico, porte o tenencia de arma de fuego; en consecuencia, le impuso **doscientos veinticuatro (224) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 12 de abril de 2019 esta instancia avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **21 de agosto de 2018**.

Ulteriormente en auto de 24 de septiembre de 2021, se reconoció redención de pena al interno **William Garzón Piñeros** en monto de **seis (6) meses y ocho (8) días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o*

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18234725	2021	Abril	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18234725	2021	Mayo	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18234725	2021	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18322561	2021	Julio	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18322561	2021	Agosto	126	Estudio	144	24	21	126	10,5 días
18322561	2021	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18408664	2021	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18408664	2021	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18408664	2021	Diciembre	132	Estudio	150	25	22	132	11 días
18501586	2022	Enero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18501586	2022	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18501586	2022	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18592552	2022	Abril	114	Estudio	144	24	19	114	09,5 días
18592552	2022	Mayo	126	Estudio	150	25	21	126	10,5 días
18592552	2022	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
		Total	1842	Estudio				1842	153,5 días

En primer lugar, se hace necesario indicar que respecto al mes de junio de 2022 se registró que la conducta para un lapso de 20 días fue calificada en grado de ejemplar, de manera tal que ello permite tener en cuenta ese ciclo junto con las demás mensualidades.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro, se tiene que para el interno **William Garzón Piñeros** se acreditaron **1842 horas de estudio**, realizado de abril a diciembre de 2021 y de enero a junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ciento cincuenta y tres (153) días y doce (12) horas o **cinco (5) meses, tres (3) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (1842 horas / 6 horas = 307 días / 2 = 153.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en el curso "PROGRAMAS DE FORMACION ACADEMICA", se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **1842 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por estudio equivalente a **cinco (5) meses, tres (3) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA**

PABELLÓN 21

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 40160

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1083

FECHA DE ACTUACION: 6-oct-17

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 7 octubre 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): William Garzón

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79544224 DTD

TD: 99171

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AUI DEL 6 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 40160

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 14/10/2022 11:27

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 6 de octubre de 2022 15:53

Para: camiloguiza@hotmail.com <camiloguiza@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello
<jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI DEL 6 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 40160

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 6 de octubre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,



SEÑOR (A):

Juez (16) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

NUMERO: 47391

CONDENADO (A): Luis Edwin Sabogal Gómez

C.C: 1022371006

Fecha de notificación: 30 de septiembre de 2022

Hora: 2:15 pm.

Dirección de notificación: Calle 75 Sur No. 32 - 36.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.1054/22 de fecha 27 de septiembre de 2022, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado Luis Edwin Sabogal Gómez, quien cumple prisión domiciliaria en la Calle 75 Sur No. 32 - 36, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio
- La dirección aportada no fue ubicada
- Nadie atiende al llamado
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside y no lo conocen (x)
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

Descripción:

Dirección ordenada calle 75 Sur No. 32 – 36, Se reitera y confirma informe de fecha 27 de septiembre de 2022, Se ubica en la localidad de Ciudad Bolívar en el sector de Arborizadora Alta, la calle 74 A Sur que también es en nomenclatura actual la calle 75 Sur encontrando solo inmuebles de placa nomenclatura impar, se revisa la calle 75 A Sur que también es en nomenclatura actual la calle 75 Sur encontrando el inmueble 32 - 36, hablo con la residente del inmueble quien nuevamente no aporta el nombre e informa que no conoce y no reside allí el condenado, se da por terminada la diligencia siendo las 14:15 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.

V - Electrónica

Sisipec Web

Inicio | Cerrar Sesión | Cambiar Contraseña | Ayuda

Establecimiento: CPMS BOGOTA | Usuario: AR40332

Regresar

- MENU
- JURIDICO
- ESTADIA
- CONSULTA EJECUTIVA
- CONSULTA EJECUTIVA
- CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

Datos del Interno

Interno	243634	Planilla Ingreso	9971245	Recaptura	No
Td	114350509	Establecimiento	23	Fecha Nacimiento	24/03/1986
Cons. Ingr.	3	Establecimiento	CPMS BOGOTA	Lugar Nacimiento	BOGOTA DIS
Calae Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	14/04/2018	Nombre Padre	SABOGAL LU
Nro. Identificación	1022371006	Fecha Ingreso	6/11/2018	Nombre Madre	GOMEZ SANI
Nombres	LUIS EDWIN	Fecha Salida		Nro. Hijos	3
Primer Apellido	SABOGAL	Estado Ingreso	Vigilancia Electrónica	Fase	Alta
Segundo Apellido	GOMEZ	Tipo Ingreso	Boleta de detención	Indenticado Plonamente?	Si
Sexo	Masculino	Tipo Salida			
Dirección	Teléfono	Lugar Domicilio			

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Procesos del Interno Documentos Nacionalidad - Alias - Apodos Ubicación - Ultima Labor Domiciliarias Traslados Fotos

Detalle Domiciliaria Interno

Consecutivo	594044	Motivo Domiciliaria	Autoridad	Dirección	CL 75 SUR #32 36
Número Documento	001-21	Causal		Teléfono	.
Fecha Domicilio	8/01/2021	Fecha Inicio	27/01/2021	Número	7012505
Estado	Activa	Fecha Presentación		Caso	
Tipo Domiciliaria	Vigilancia Electronica	Fecha Terminación		Proceso	110016000023201803551
				Nombre de la autoridad	JUZGADO 16 DE EJECUCION BOGOTA D.C. (CUNDINAM

Documentos

Número	001-21	Fecha Recibido	8/01/2021	Dirección domiciliaria vigilancia	CL 75 SUR #32 36
Clase Documento	Asignacion Vigilancia Electronica	Fecha Asignación		Teléfono domiciliaria vigilancia	.
Fecha Documento	8/01/2021	Acudiente domiciliaria vigilancia			

Primero Anterior Siguiente Ultimo

HELP DESK



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	11001 60 00 023 2018 03551 00
Ubicación:	47391
Auto N°	1054/22
Sentenciado:	Luis Edwin Sabogal Gómez
Delito:	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones
Reclusión:	Calle 75 Sur N° 32 - 36 Barrio Armonizadora Alta de la Localidad de Ciudad Bolívar
Régimen:	Ley 906 de 2004
Decisión:	Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del penado
Luis Edwin Sabogal Gómez.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de agosto de 2018, el Juzgado Once Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luis Edwin Sabogal Gómez** en calidad de autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 19 de septiembre del citado año, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En pronunciamiento de 26 de julio de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Luis Edwin Sabogal Gómez** se encuentra privado de la libertad desde el **14 de abril de 2018**, fecha de la captura e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

En providencia de 28 de diciembre de 2020 se concedió a **Luis Edwin Sabogal Gómez** el sustituto de la prisión domiciliaria acorde con el artículo 38 G del Código Penal, para lo cual prestó caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso el **5 de enero de 2021**.

Ulteriormente en decisión de 9 de septiembre de 2022, se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria; no obstante, a la fecha esa decisión no ha cobrado ejecutoria conforme se observa en el sistema de gestión siglo XXI.

rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Luis Edwin Sabogal Gómez.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Luis Edwin Sabogal Gómez** por cuenta de estas diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Luis Edwin Sabogal Gómez** la **libertad inmediata e incondicional por pena cumplida**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Luis Edwin Sabogal Gómez.**

3.-Decretar a favor del sentenciado **Luis Edwin Sabogal Gómez**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-En firme esta providencia, **DISPONER** la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Luis Edwin Sabogal Gómez**, ante las autoridades

20 OCT 2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 023 2018 03551 00
Ubicación: 47391
Auto N° 1054/22
Sentenciado: Luis Edwin Sabogal Gómez
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios, partes o municiones
Reclusión: Calle 75 Sur N° 32 - 36 Barrio Armonizadora Alta de la
Localidad de Ciudad Bolívar
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del penado
Luis Edwin Sabogal Gómez.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de agosto de 2018, el Juzgado Once Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luis Edwin Sabogal Gómez** en calidad de autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 19 de septiembre del citado año, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En pronunciamiento de 26 de julio de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Luis Edwin Sabogal Gómez** se encuentra privado de la libertad desde el **14 de abril de 2018**, fecha de la captura e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

En providencia de 28 de diciembre de 2020 se concedió a **Luis Edwin Sabogal Gómez** el sustituto de la prisión domiciliaria acorde con el artículo 38 G del Código Penal, para lo cual prestó caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso el **5 de enero de 2021**.

Ulteriormente en decisión de 9 de septiembre de 2022, se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria; no obstante, a la fecha esa decisión no ha cobrado ejecutoria conforme se observa en el sistema de gestión siglo XXI.

rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Luis Edwin Sabogal Gómez.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Luis Edwin Sabogal Gómez** por cuenta de estas diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Luis Edwin Sabogal Gómez** la **libertad inmediata e incondicional por pena cumplida**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Luis Edwin Sabogal Gómez.**

3.-Decretar a favor del sentenciado **Luis Edwin Sabogal Gómez**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Luis Edwin Sabogal Gómez**, ante las autoridades

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1054/22 NI 47391 JUZG 016 - LUIS EDWIN SABOGAL GOMEZ

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 05/10/2022 15:20

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de septiembre de 2022 16:23

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; henrygordillo2016@gmail.com
<henrygordillo2016@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1054/22 NI 47391 JUZG 016 - LUIS EDWIN SABOGAL GOMEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio No. 1054/22 de fecha 27/09/2022 NI 47391, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



LUIS EDWIN SABOGAL GOMEZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
LUIS EDWIN SABOGAL GOMEZ
CALLE 75 SUR No. 32 - 36/ ARBORIZADORA ALTA DE C, BOLIVAR 6294076
(Henrygordillo2016@gmail.com correo abogado)
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1584

NUMERO INTERNO 47391
REF: PROCESO: No. 110016000023201803551
C.C: 1022371006

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE : CONDECER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº 11001 60 00 726 2009 01035 00
Ubicación: 109694
Auto Nº 1040/22
Sentenciado: Luis Alexander Niño Parra
Delito: Acceso carnal violento agravado
Situación: en concurso homogéneo y sucesivo
Regimen: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Decisión: Ley 906 de 2004
Aclara auto 157/17
Concede redención pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Luis Alexander Niño Parra**, a la par se aclarará el auto interlocutorio 157/17 de 30 de enero de 2017.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 30 de mayo de 2011, el Juzgado Veintino Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luis Alexander Niño Parra** en calidad de autor penalmente responsable del delito de acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso **doscientos cincuenta (250) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 29 de julio de 2011, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **10 de enero de 2011**, fecha en que se materializo la orden de captura expedida en su contra y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 285 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 establecen que toda providencia judicial es susceptible de **aclaración**, corrección y

adición en cualquier tiempo por el juez que la dictó por similares motivos a los señalados en la ley instrumental penal, preceptos que resultan aplicables acorde con el principio de integración previsto en el artículo 25 de la Ley 906 de 2004.

Precisado lo anterior, evóquese que la finalidad de la aclaración que puede ser de oficio o por solicitud de parte no es otra que enmendar "...conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda...", es decir, reparar yerros de orden numérico, de errores en el nombre del procesado o sentenciado o en los cálculos aritméticos, o de omisiones sustanciales que incidan en la parte resolutive.

Revisada la actuación, se observa que en decisión 157/17 de 30 de enero de 2017, se reconoció al sentenciado **Luis Alexander Niño Parra**, redención de pena de las mensualidades de abril a diciembre de 2012, de enero a diciembre de 2013, de enero a diciembre de 2014 y, de enero a julio 2015, esto es, un total de 6.376 horas por concepto de trabajo, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, esas horas arrojaban un monto a reconocer de un (1) año, un (1) mes, ocho (8) días y doce (12) horas o **trece (13) meses, ocho (8) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (6376 horas / 8 horas = 797 días / 2 = 398,5 días); no obstante, examinada la referida determinación se observa que en la parte resolutive de dicho pronunciamiento se registró como monto a reconocer "treinta (33) meses y dos (2) días por trabajo", lo cual resulta claramente equivocado.

Bajo tal panorama, se hace necesario **ACLARAR** la parte resolutive del auto 157/17 de 30 de enero de 2017, en el sentido de indicar que el reconocimiento de pena corresponde realmente a **trece (13) meses, ocho (8) días y doce (12) horas** por concepto de trabajo realizado de abril a diciembre de 2012, de enero a diciembre de 2013, de enero a diciembre de 2014 y, de enero a julio 2015 por el penado **Luis Alexander Niño Parra** y no como se consignó de manera errada de "treinta (33) meses y dos (2) días por trabajo".

De la redención de pena.

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se

Radicado Nº 11001 60 00 726 2009 01035 00
Ubicación: 109694
Auto Nº 1040/22
Sentenciado: Luis Alexander Niño Parra
Delito: Acceso carnal violento agravado
en concurso homogéneo y sucesivo
Regimen: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Decisión: Ley 906 de 2004
Aclara auto 157/17
Concede redención pena por trabajo

Radicado Nº 11001 60 00 726 2009 01035 00
Utilización: 109694
Auto Nº 1040/22
Sentenciado: Luis Alexander Niño Parra
Delito: Acceso carnal violento agravado
en concurso homogéneo y sucesivo
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Acuña auto 157/17
Concede reducción pena por trabajo

Situación: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Piedad"

mes, catorce (14) días y dieciocho (18) horas o **trece (13) meses, catorce (14) días y dieciocho (18) horas**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y su resultado por dos (6476 horas /8 horas = 809,5 días / 2 = 404,75 días), habida cuenta que las horas excedidas en los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, octubre, noviembre y diciembre de 2019, de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020, de octubre, noviembre y diciembre de 2021 y de enero de 2022 esto es, un total de 336 horas no puedan ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 6812 horas de trabajo realizado por el nombrado y referenciadas por la Cárcel La Picota, solo se puedan tener en cuenta 6476 horas.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta aportadas por el panóptico se hace evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación del trabajo en las áreas de "RECUPERADOR AMBIENTAL, AREAS COMUNES, MANIPULACION DE ALIMENTOS PREPARACION, TELARES Y TEJIDOS Y AVUICIADOR AREAS COMUNES", se calificó como "sobresaliente".

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Luis Alexander Niño Parra**, por concepto de redención de pena por trabajo un total de **6476 horas de trabajo** que equivalen a **trece (13) meses, catorce (14) días y dieciocho (18) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Ingresó al despacho, memorial suscrito por el sentenciado en el que solicita autorización para ser visitado por sus menores hijas en el centro penitenciario, anexa aval de la progenitora de las menores A.N.G y Z.S.N.A.

Al respecto, acorde con las sentencias C-026 y C-223 de 2016 y el numeral 6º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, esta instancia judicial se encuentra facultada para autorizar las vistas de niños, niñas y adolescentes en los casos en que la privación de la libertad obedezca a delitos cuya víctima haya sido un menor de edad.

Al tenor de lo señalado por la Corte Constitucional en las sentencias C-026 y C-223 de 2016, para que dicha visita sea autorizada, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, deberá realizar valoración previa de: "(i) la gravedad y modalidad de la conducta delictiva; (ii) de las condiciones personales del recluso; (iii) del comportamiento observado durante su permanencia en el establecimiento carcelario, (iv) de la existencia de condenas vigentes por delitos de la misma naturaleza;

Radicado Nº 11001 60 00 726 2009 01035 00
Utilización: 109694
Auto Nº 1040/22
Sentenciado: Luis Alexander Niño Parra
Delito: Acceso carnal violento agravado
en concurso homogéneo y sucesivo
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Acuña auto 157/17
Concede reducción pena por trabajo

Situación: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Piedad"

y (v) de la condición de víctima del menor o de los menores sobre los cuales se pretenda extender la solicitud de visita",

En el caso, el sentenciado purga una pena de 250 meses de prisión por el delito de acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo y sucesivo y aunque esta sede judicial a partir de la actuación puede establecer lo referente al primer requisito, esto es, la gravedad y modalidad de la conducta delictiva, no sucede lo mismo respecto a los restantes presupuestos, al no contar con documentación que verifique la satisfacción de todas y condiciones que para el efecto se requirieren, de manera tal que previo a adoptar decisión de fondo sobre la eventual autorización de visita del menor hijo del sentenciado en el establecimiento penitenciario, se hace necesario oficiarse al centro carcelario con la finalidad de obtener los instrumentos que puedan acreditar el cumplimiento de los requisitos referidos en las sentencias de constitucionalidad reseñadas.

En atención a lo anterior, se dispone:

A través de la secretaría 3 del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, ofíciase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota", a fin de que remita información respecto a las condiciones personales del penado y del comportamiento observado durante su permanencia en el establecimiento carcelario.

Ofíciase a los organismos de seguridad del Estado para que remitan informe de antecedentes y anotaciones penales que registre el sentenciado.

Requíerase a la progenitora de las menores hijas del sentenciado, a fin de que remita autorización de visita a esta instancia judicial, debidamente autenticada.

Una vez ingrese al despacho la información y documentación reseñada, se adoptará la decisión que se ajuste a derecho frente al permiso de visita de las menores hijas de sentenciado **Luis Alexander Niño Parra** que este invoca.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 109694

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1040

FECHA DE ACTUACION: 23 Sep-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29-09-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [Firma]

CC: 80167127

TD: 67685

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AUI DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022 - NI 109694

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 06/10/2022 13:18

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de septiembre de 2022 12:48

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022 - NI 109694

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 23 de septiembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,

<https://outlook.office.com/mail/AAMkADdIMmRiZWl5LWQ5N2EtNGNlOS1iNTU2LTljY2U0ZmE2NDJmMgAuAAAAABqZ23u6d%2F9TLT0uXkdCIGW...> 1/2